


RESOLUCIÓN 148-2019

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el artículo 181 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...)”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que** el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye: *“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.”*;
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, describe el principio de Acceso a la Justicia en los siguientes términos: *“Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. I En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, (...), o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.”*;
- Que** el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“(…) Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. I No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. (...)”*; 

- Que** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la competencia “(...) es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;
- Que** el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como competencia de las juezas y los jueces de contravenciones: “En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: (...).6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.(...)”;
- Que** el artículo 264 Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “(...) 8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...). b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias. (...)”;
- Que** el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. / Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. / La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.”;
- Que** el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. / Las medidas contempladas en los numerales 14, 19

y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. / La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.”;

Que el artículo 291 del Código Orgánico Administrativo, establece con respecto al descerrajamiento y allanamiento: “Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.”;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prevé: “Art. 51.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los funcionarios de la Superintendencia, efectúen allanamientos, retenciones, así como para obtener y mantener copias de la correspondencia física y virtual, incluyendo cuentas bancarias y otra información de carácter confidencial, reservado o secreto. La autorización señalada en este artículo deberá ser conferida por cualquier autoridad judicial de la jurisdicción en la cual se vaya a realizar las acciones indicadas en el inciso anterior (...)”;

Que el artículo 562 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina: “**De las inspecciones.-** Las inspecciones se realizarán para comprobar la presunta infracción de los derechos de propiedad intelectual. / Al momento de la diligencia, se notificará al presunto infractor el acto administrativo mediante el cual se ordena la práctica de la diligencia y, si fuese aplicable la solicitud de la parte afectada, como requisito para su validez y ejecución. / La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los servidores de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, efectúen allanamientos que podrán incluir la ruptura de seguridades. / La autorización señalada en el párrafo anterior deberá ser conferida por el juez competente de la jurisdicción en la cual se vayan a realizar las acciones indicadas en el inciso anterior, aun cuando no sea del domicilio del investigado o denunciado, dentro del término de 24 horas.”;

Que el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece: “**Disposición de medidas cautelares.-** Atendiendo a la naturaleza de la infracción, se

podrá ordenar y practicar una o más de las siguientes medidas cautelares:

1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción;
3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario;
4. La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario;
5. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas;
6. El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción; y,
7. De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor. Esta medida será aplicable si no se afectan intereses de terceros. / Cuando las medidas cautelares dictadas supongan la aprehensión de productos, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, estará facultada para requerir la colaboración de uno de los depositarios de la función judicial, de aquellos que consten en la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura. / El depositario judicial trasladará los bienes al lugar que se determine, quedando lo aprehendido bajo su responsabilidad. Adicionalmente, tendrá derecho a cobrar al accionante los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición, y administración de los bienes bajo su responsabilidad. / En caso de que prevalezca el accionante en el proceso administrativo, tendrá derecho para reclamar el reembolso de los costos del depositario judicial, como parte de la cuantía de la indemnización por daños que pueda reclamar por la vía correspondiente.”;

Que existen disposiciones en otros cuerpos normativos que facultan a órganos administrativos solicitar medidas cautelares y medidas provisionales de protección o ejecución en procesos administrativos sancionatorios;

Que mediante Memorando CJ-DNGP-2019-3654-M, de 30 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe técnico sobre la competencia de las

juezas y jueces de contravenciones para la ejecución de actos administrativos y la aplicación de medidas de protección previstas en el Código Orgánico Administrativo (COA).”;

Que mediante Memorando CJ-DNJ-2019-0112-MC, de 5 de agosto de 2019, y su alcance CJ-DNJ-2019-137-MC, de 13 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remitió a la Dirección General, el informe jurídico, sobre la competencia de las juezas y jueces de contravenciones para la ejecución de actos administrativos y la aplicación de medidas de protección previstas en el Código Orgánico Administrativo (COA); y, el proyecto de resolución para establecer la competencia de las juezas y jueces de contravenciones para la ejecución de actos administrativos y la aplicación de medidas de protección; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 264 numeral 8 literal b) y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

PRECISAR LA COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE CONTRAVENCIONES PARA CONOCER Y RESOLVER AUTORIZACIONES DE EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS O MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 1.- Las juezas y jueces de contravenciones conocerán y resolverán las solicitudes de los órganos competentes de la administración pública para la ejecución de actos administrativos o medidas provisionales de protección y medidas cautelares, al tenor de los artículos 180, 189 y 291 del Código Orgánico Administrativo, que correspondan a las medidas contempladas en el artículo 66 numerales 14, 19 y 22 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Las juezas y los jueces de contravenciones conocerán y resolverán las solicitudes de los órganos competentes de la regulación y control del poder de mercado para la ejecución de actos administrativos o medidas provisionales de protección y medidas cautelares, señaladas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 3.- Las juezas y jueces de contravenciones conocerán y resolverán las solicitudes de los órganos competentes de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación, para la ejecución de actos administrativos o medidas provisionales de protección y medidas cautelares, señaladas en los artículos 562 y 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 4.- Para la presentación de las solicitudes referidas en los artículos que anteceden, corresponden a procedimientos administrativos. ✓

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, la Dirección General, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; y, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. *vt*

[Signature]
Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes
Vocal del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. *φ*

[Signature]
Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR: AO